

cargo ha contraído, cuando en la sentencia recurrida se declara probado que..... tenía autorizado á..... para cortar los telegramas y sueltos de los periódicos de..... que habían de insertarse en el suyo, y el prensista no se excedió en el caso que motiva el recurso de los límites del encargo que el director le había conferido, etc.» (Sentencia de 11 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo de 1883.)

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos. (Art. 13, Cód. de 1850.—Artículos 60, 61 y 62, Cód. Fran.—Art. 6.º, Cód. Austr.—Artículo 74, Cód. Napolit.—Arts. 5.º y 6.º, Cód. Brasil.—Artículos 73, 74, 76, 78 y 79, Cód. Báv.—Art. 26, Cód. Port.—Art. 103, Cód. Ital.—Arts. 67 y 68, Cód. Belg.)

Con arreglo á esta definición, y completándola con la parte que se refiere á los autores, diremos que «es cómplice de un delito el que coopera á su ejecución por actos anteriores ó simultáneos, con tal que no haya tomado parte directa en dicha ejecución, ni haya forzado ó inducido directamente á otros á ejecutarlo, ni haya cooperado á su perpetración por un acto indispensable, pues si existiera una ú otra de estas circunstancias, ya no sería cómplice, sino autor.» Así el que presta á un asesino el puñal ó la pistola para ejecutar el crimen, es cómplice del delito, porque coopera á su ejecución por un acto anterior, acto, sin embargo, que no cabe calificar de indispensable, pues fácilmente se concibe que, á no prestar él el arma, hubiera podido procurársela de otro modo el asesino. Asimismo, y por igual razón, será cómplice del delito de robo el que procura á otro la llave falsa ó ganzúa que le facilita la entrada en la morada ajena que se propone robar; en el delito de violación, el farmacéutico que, á sabiendas del criminal propósito de un tercero, le expende el narcótico con que ha de adormecer á su víctima para violarla, es igualmente cómplice del delito, pues que cooperó á su ejecución por un acto anterior, aunque no indispensable, ya que pudo ser otro el que facilitara dicho narcótico; el que, mientras los ladrones asaltan una casa, entretiene á su dueño para que no regrese á ella sino después de realizado el saqueo, cómplice también es del delito, ya que á él cooperó con un acto simultáneo, si bien no indispensable para su realización.

No concluiremos este comentario sin manifestar que la no revelación del propósito de delinquir no puede ser causa de complicidad; la Ley no pena el silencio, no pena más que actos; sólo en odio al delito de lesa majestad se hizo una excepción de esta regla en el art. 163 del Código de 1850; en el de 1870, hasta esta excepción ha desaparecido.

**CUESTION I.** *El que, bajo forma de apuesta, se compromete á dar á otro una cantidad de dinero, para el caso que ejecute un acto calificado por la Ley de delito, ¿deberá ser reputado como cómplice de este delito?*—Este caso no se ha presentado aún, que sepamos, en la Jurisprudencia española. Mas el Tribunal de casación en Francia ha resuelto la afirmativa. Fué el caso el siguiente: *A* apostó con *B* que éste no se presentaría en cueros en la plaza pública; y para el caso que así lo hiciera, comprometiése á darle 100 francos. Hizolo *B*, y procesado por el delito de escándalo público, previsto y penado en el art. 456 del Código, se declaró también á *A* responsable del expresado delito como cómplice, fundándose el Tribunal en que la apuesta y consiguiente promesa de dinero constituye un acto con el que *A* cooperó con anterioridad á la ejecución del hecho. (Sentencia de 28 de Noviembre de 1856.—Boletín criminal, pág. 595.)

**CUESTION II.** *Cuando dos sujetos acometen á un tercero, á quien infieren dos lesiones, una de las cuales le ocasiona la muerte, siendo la otra curable á los veinte días, ¿deberá ser el autor de esta última responsable del delito de lesiones, ó del de homicidio?*—Caso de que sea responsable de este último delito, ¿lo será como coautor, ó como cómplice?—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 1.º de Diciembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1874, ha resuelto que es responsable del delito de homicidio, y no del de lesiones, y que lo es en calidad de cómplice, fundándose en que, si bien la lesión inferida por el otro co-reo fué la que causó la muerte al interfecto, es indudable que con la segunda, inferida por el procesado al mismo tiempo que la otra, cooperó éste á aquel funesto resultado, y que, por consiguiente, conforme á este art. 15 del Código, debe ser considerado como cómplice del homicidio de que se trata, puesto que sin haber tomado parte en su ejecución de ninguno de los tres modos que señala el art. 13, cooperó á él por un acto simultáneo.

**CUESTION III.** *Tratándose de un asesinato ú homicidio, cuando resulta probado que uno de los procesados, además de haber acompañado en todos sus actos al asesino ú homicida, le dió la navaja abierta, y pegó dos golpes con una piedra á un tercero que acudiera á impedir la ocurrencia, ¿deberá ser dicho procesado considerado como cómplice ó como coautor del delito?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de Enero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Marzo, ha declarado que la Sala sentenciadora, que califica y pena á dicho procesado como cómplice del delito, no infringe este artículo que comentamos, pues que es evidente que aquél cooperó á la ejecución del hecho con actos anteriores simultáneos, sin embargo de que no tomara parte directa en la ejecución del mismo.

**CUESTION IV.** *La máxima de los jurisconsultos antiguos: socius delicti non intelligitur sine auctore delicti, ¿debe entenderse tan en absoluto que no quepa castigar al cómplice de un delito sin que lo sea*



*su autor?*—Hay que distinguir: *si el delito existe*, esto es, si realmente consta su existencia, y no hay autor penado, ya por ser desconocido, ya por haber fallecido ó fugádose, ya por haber sido declarado exento de responsabilidad criminal por una circunstancia que le es enteramente personal (locura, menor edad de nueve años, etc.), es claro que si hay un cómplice del propio delito, puede y debe ser penado con arreglo á la Ley; mas si se absuelve al autor, fundándose esta absolucíon en la delaracíon de que no hubo delito, ó que el hecho ejecutado no lo constituye, es evidente que en este caso no puede haber complicidad, pues el mismo sentido común nos dice que donde no hay delito no puede haber participacíon en él de ningún género:

**QUESTION V.** *El solo hecho de haber un sujeto hospedado en su casa á varias personas que durante su permanencia en ella se dedicaron á expender moneda falsa, ¿será bastante para determinar su participacíon en este delito en concepto de cómplice del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que de aquel solo hecho no puede deducirse que el procesado cooperase á la expendicíon de moneda falsa, ni había motivo para asegurar que tuviera conocimiento de los antecedentes de los otros procesados como criminales, en atencíon á no resultar que antes lo hubiesen sido, y por consiguiente, bien pudo acompañarles y recibirlos en su casa, sin que por esto deba reputarse como cooperacíon, y mucho más cuando ningún otro acto del mismo, y que tuviera el propio objeto, se declaraba probado, ni en su casa se encontraron objetos sospechosos; habiendo, por lo tanto, la Sala, al calificarle de cómplice en el delito de expendicíon de moneda falsa, infringido el art. 15 del Código penal. (Sentencia de 7 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 del propio mes y año.)

**QUESTION VI.** *¿Deberá ser calificado de cómplice de un homicidio el que, sin resentimiento alguno con el interfecto, y cediendo á su encargo de que le buscara una caballería para marcharse del pueblo, al ir á efectuarlo, es detenido por los autores del delito, que con amenazas hacen que no cumpla el encargo ni vuelva á su casa, y permanezca en el punto que le designan mientras perpetran el crimen?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, por infracción del artículo 15 del Código, fundándose en que no imputando la Sala al acusado otros cargos que el de no haber revelado á la Autoridad el atentado que se proyectaba, sin embargo de que le admite la circunstancia atenuante de haber obrado por miedo, citando al efecto la 1.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup>, en combinacíon con la 10.<sup>a</sup> del 8.<sup>o</sup>, cometió error de derecho al calificarle de cómplice en un delito á que no contribuyó por ningún acto espontáneo, ni tuvo voluntad ni intencíon de cometer, infringiendo los arts. 1.<sup>o</sup> y 15, en relacíon con el núm. 10 del 8.<sup>o</sup>, porque no siendo delito más que las

acciones y omisiones penadas por la Ley, y no delinquiendo el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, no cabe llevar á la complicidad de cooperar á un delito por actos anteriores ó simultáneos, cuando consta que no hubo voluntad que signifique participacíon ni asociacíon en el mismo por parte del procesado. (Sentencia de 9 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

**QUESTION VII.** *Concertados varios sujetos para cometer un asesinato, se dirigen juntos al lugar del suceso, y ya en él, por indicacíon de sus consortes, se dirige uno de ellos al lugar donde vivía el ofendido, á ver si había llegado á su casa, en cuyo intermedio, habiendo éste pasado por el punto en que le aguardaban los demás, es objeto del asesinato frustrado motivo del proceso: ¿deberá calificarse de cómplice al procesado que no estuvo presente cuando se cometió el delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la calificacíon de cómplice, dada en este caso al procesado, responde á la calificacíon legal de los actos que se le atribuyen, puesto que, si no parte directa en el asesinato frustrado, la tomó por el acto anterior de indagar si el ofendido había llegado á su casa, separándose, al efecto, del sitio donde reunidos le esperaban los demás para matarlo. (Sentencia de 9 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Diciembre.)

**QUESTION VIII.** *A consecuencia de una disputa suscitada entre el interfecto y los procesados, éstos la emprenden á cachetes con aquél, y sacando uno de ellos una navaja le da un pinchazo en el vientre, que le produce la muerte á las pocas horas: ¿deberán ser calificados de cómplices de este homicidio los procesados que sólo golpearon y maltrataron al interfecto, pero sin herirle?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los hechos expuestos, practicados por dichos procesados, no pueden menos de reputarles como cómplices del homicidio, porque ellos fueron simultáneos al mismo y contribuyeron á quitar fuerzas y medios de defensa á la víctima, haciendo al principal agresor posible y hasta fácil lo que de otra manera acaso no hubiera podido realizar. (Sentencia de 24 de Mayo de 1879, inserta en las *Gacetas* de 9 y 10 de Agosto.)

**QUESTION IX.** *El que habiendo tomado parte en una disputa ó cuestíon que tuviera un compañero suyo con el interfecto, al encontrarse con éste le derriba al suelo, en cuya situacíon su compañero le da un puntapié en la cabeza que le produce la muerte, ¿será responsable como cómplice del homicidio ejecutado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que tampoco se ha cometido error respecto á la participacíon de cómplice que se atribuye por la Sala al procesado Manuel Callejo, pues figurando y tomando parte en las cuestiones que tuvieron con el interfecto y sus compañeros en aquella noche, y últimamenté tirándole al suelo, en cuya situacíon Victoriano Vela le dió un puntapié en la cabeza, de cuyas resultas falleció, no cabe duda alguna que cooperó á que tuviera lu-



gar el homicidio por actos anteriores y simultáneos, y, por consiguiente, no estando comprendido en los casos del art. 13 del Código penal para considerarle autor, es aplicable lo dispuesto en el 15, según se estima en la sentencia recurrida, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)

**CUESTION X.** *El que después de una disputa habida entre su familia y los individuos de otra, y hallándose en estado de embriaguez, dice á su hijo que los de la suya eran pocos y los de la otra muchos, por lo que era preciso aclararlos, y que si su hijo no tenía tales para matar á uno de aquéllos, él los mataría, ¿podrá ser declarado cómplice del homicidio que en la persona de uno de los aludidos por el mismo cometa poco después su expresado hijo, fuera ya de la presencia del padre?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, condenándole en tal calidad de cómplice de homicidio, con la circunstancia atenuante de embriaguez, á la pena de seis años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por el mismo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del artículo 15 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando, dice, que la cooperación determinante de la responsabilidad y carácter de cómplice de delito requiere actos anteriores ó simultáneos de auxilio y protección del ejecutor, que no resulta de la sentencia que realizara José Ginemedialdea, porque la excitación que en estado de embriaguez dirigió á su hijo, á consecuencia de la cual éste se apercibió y salió á la calle con un arma blanca, si hubiera podido imprimirle la cualidad de autor, verificándose el delito por tal motivo y cuando subsistiera todavía la influencia decisiva del estímulo é inducción, carece de valor jurídico para conferirle la de cómplice de un hecho que ni facilitó ni auxilió con acto alguno, y que su hijo ejecutó por móviles en realidad desconocidos; y considerando, por tanto, que la sentencia reclamada contiene el error y la infracción que se le atribuye al penar al recurrente como cómplice del homicidio cometido, etc.» (Sentencia de 6 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1884.)

**CUESTION XI.** *Si habiendo un sujeto disparado un arma de fuego contra otro que iba montado en una caballería, haciéndole caer gravemente herido al suelo, y al parecer atemorizado por el resultado de su acción, llama en su auxilio á un compañero suyo que acude á un silbido que le da, y reunidos vienen al sitio donde quedara el agredido, todavía con vida, y como le oyeran quejarse, dispárale el primero dos tiros de una pistola de doble cañón, que le presta su compañero, procediendo luego ambos á la cremación del cadáver para borrar toda huella del crimen, ¿deberá ser el segundo calificado de cómplice del delito cometido, ó meramente de encubridor?*—La Audiencia de Linares estimó esto último. Mas á excitación del Ministerio Fiscal, que recurrió en casación contra dicha sentencia, declaró el Tribu-

nal Supremo que la calificación que le correspondía era la de *cómplice*, fundándose en que sin prescindir de que él dió al agresor la pistola, uno de los instrumentos del crimen, *no se había consumado éste* cuando, respondiendo á un silbido de aquél, se presentó en el punto donde tenía lugar; vió el fin del mismo, si es que no contribuyó directamente, sin manifestar la más leve protesta, y dando ánimo con su presencia á aquél, que se hallaba atemorizado; conviniendo los dos en llevar á un sitio apartado el cadáver y quemarlo, como lo hicieron, actos todos de cooperación *anteriores y simultáneos* al hecho, que le colocan, sin género alguno de duda, en la responsabilidad de *cómplice*. (Sentencia de 29 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1884.)

**CUESTION XII.** *El presenciar un sujeto un asesinato cometido por su hermano en la persona de un común enemigo de ambos, con el cual tuvieran anteriormente los dos una cuestión, y el proferir mientras se cometía el crimen algunas palabras amenazadoras, sin que se sepa cuáles fuesen ni á quién se dirigían, ¿serán datos bastantes para determinar la complicidad en el delito?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Játiva, que como tal *cómplice* le condenó á doce años y un día de cadena. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 15 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que, si bien el procesado dió origen á la primera cuestión, y más después acompañó al agresor y estuvo presente á la perpetración del crimen, vertiendo algunas palabras amenazadoras, que no se dice cuáles eran ni á quién se dirigían, á estos hechos aislados, y sin otros antecedentes que los expliquen, no podía dárseles, sin grave peligro de error, grande importancia, ni suponer por ellos participación ó cooperación en el hecho criminal, que es lo que determina legalmente la complicidad de un delito. (Sentencia de 13 de Marzo de 1884, inserta en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

**CUESTION XIII.** *Cuando dos acometen á palos á un sujeto y le hacen caer al suelo, y sobre él se sube entonces un tercero, pisoteándole el pecho y rostro, si á consecuencia de los golpes de palo fallece el agredido, ¿estará bien calificado de cómplice del homicidio ese tercero?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, si bien dicho tercero no intervino en la lesión mortal causada con palo, por lo que no puede comprenderse en el art. 13, cooperó á sus funestos resultados simultáneamente, pateando al interfecto, que se hallaba en el suelo herido, y esta simultaneidad de actos que cooperaron al homicidio le constituyen en *cómplice* del mismo, á tenor de lo que dispone el artículo 15 del Código. (Sentencia de 29 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto de 1885.)

**CUESTION XIV.** *Al salir A y B de un baile, se acercan á una ven-*



*tana de una casa donde estaba hablando C con una muchacha; A interpela y provoca á éste, quien con una estaca le tira un golpe que no le dió, cogiéndole B el palo, en cuyo instante A con una navaja hiere mortalmente á C: ¿cabrá calificar á B como cómplice del homicidio perpetrado por A?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, fundándose en que, si bien dicho procesado, calificado de cómplice, detuvo al interfecto al ir á descargar un golpe contra su agresor, interviniendo en la pendencia suscitada entre ellos para proteger al segundo, á quien acompañaba, en cuyo acto éste le infirió la herida que le causó la muerte, no constaba que existiera concierto entre ambos para cometer el delito, y antes al contrario, siendo la acción homicida inesperada y momentánea, el acto natural y sencillo de favorecer á su compañero, librándole del golpe que le iba dirigido, no pudo ser practicado para cooperar al crimen, y en consecuencia, no le era imputable la responsabilidad de cómplice que le atribuyó el Tribunal sentenciador. (Sentencia de 29 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto de 1885.)

**CUESTION XV.** *Dos sujetos armados con retacos encuentran casualmente de noche á un tercero, y le dicen: «ya has caído, so pillo,» dándole uno un golpe en la cabeza y disparándole además un tiro que le hirió menos gravemente: ¿cabe calificar de cómplice de este doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones al que sólo pronunció aquellas palabras y nada hizo contra el agredido?*—Así lo calificó la Audiencia de lo criminal de Almería, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, fundándose en que siendo indispensable elemento de la responsabilidad del cómplice que por actos anteriores ó simultáneos ayude, facilite ó proteja la ejecución de los hechos constitutivos del delito que otro realice, no aparecen de los referidos en la sentencia que el disparo de arma de fuego dirigido por el agresor al ofendido fuera ni aconsejado, ni auxiliado, ni inducido por el recurrente, cuyos actos se limitaron á cierta intimidación ú ofensa; por lo que la Audiencia sentenciadora, declarando á este último cómplice de doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, infringió el art. 15 del Código penal. (Sentencia de 20 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre, págs. 178 y 179.)

**CUESTION XVI.** *El que con conocimiento del verdadero estado de una casa mercantil, al frente de cuyas operaciones comerciales se halla, facilita directamente la ocultación de bienes del jefe de aquella con el evidente objeto de sustraerlos al pago de sus obligaciones y responsabilidades, ¿deberá ser calificado por lo menos como cómplice del delito de alzamiento, previsto y penado en el art. 536 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos atribuidos á D. Lope Regúlez son cuando menos de complicidad en el expresado delito, al tenor

de lo dispuesto en el art. 15 del Código, porque con conocimiento del estado de la casa de su hermano, á cuyo frente estaba para todas las operaciones comerciales, fué quien facilitó directamente la ocultación de partidas de géneros con el indicado objeto de eludir en gran parte las responsabilidades pecuniarias contraídas por su mediación, según se desprende de los resultandos de la sentencia explicados en el séptimo considerando de la misma, siendo ésta la razón por la que también le comprende el caso de complicidad á que se refiere el núm. 3.º del art. 1.010 del Código de comercio.» (Sentencia de 10 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Diciembre, págs. 320 á 322.)

**CUESTION XVII.** *El que concierta con otros la ejecución de un delito de robo; idea el plan tal como se puso en práctica; es el jefe reconocido por los demás criminales; y al ir á perpetrar el delito entrega á uno de sus compañeros la pistola con cuyo disparo se infieren lesiones al perjudicado, poniéndose en observación cerca del sitio del suceso, ¿deberá ser declarado cómplice ó coautor del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que la segunda calificación es la procedente, porque tales actos, apreciados en conjunto, y algunos por sí solos, determinan de parte del agente una intervención directa y realizadora del hecho complejo origen del proceso, que le hacen responsable como autor del mismo, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 13 del Código penal. (Sentencia de 13 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Enero de 1886, pág. 3.)

**CUESTION XVIII.** *Conciertan dos sujetos la muerte de un tercero y al efecto le llevan engañado á una cabaña, donde uno de aquéllos le descarga dos golpes en la cabeza y le mata: el que nada hizo en este último acto, ¿deberá ser calificado de coautor ó de cómplice del delito?*—La Audiencia de la Habana estimó lo primero, y por ser el delito cometido el de asesinato con circunstancias agravantes, lo condenó á muerte. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, alegando que sólo le alcanzaba á éste la responsabilidad de cómplice, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la conspiración de ambos procesados para matar al interfecto, si bien les equiparó en la imputación en el momento de poner en obra su pensamiento con el acto de conducir engañosamente al último á la casa en donde habría de ejecutarse, ni aquella resolución ni este hecho igualan jurídicamente la acción violenta y eficaz del que por sí propio mató á aquél, con la del recurrente, que no realizó ó no se dice que realizara acto concreto sobre la persona de la víctima; porque el propósito común, tal cual era conocido, no implicaba en el caso presente el convenio de los modos y ocasión de cometer el delito, no constando, como no constaba de la sentencia recurrida, que fuera en todos sus detalles y accidentes resultado del acuerdo de ambos, ni tampoco que el recurrente supiera que al en-



trar el interfecto detrás de él en la cabaña habría de ser alevosamente asesinado, ni que para ello le precediera; todo lo cual, quitando moral y legalmente á su cooperación, evidente por los actos que ejecutó, el carácter de necesidad con relación al delito, que le constituiría en autor si no hubiera sido realizable sin su concurso, á pesar de no haber tomado, como no tomó, parte directa en la ejecución material, dejaba al acusado en la categoría de cómplice impuesta por aquellos hechos, anterior, simultánea y conscientemente auxiliares de la acción criminal. (Sentencia de 21 de Septiembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1886, páginas 18 y 19.)

**CUESTION XIX.** *Los únicos hechos declarados probados en una sentencia con respecto á un procesado, de ser enemigo de la persona en cuya casa se cometió un robo; de que en la del procesado estuvo dos meses antes uno de los criminales; que desde una ventana de ella disparó un tiro en los momentos del suceso y que aconsejó á su cuñado el Alcalde que no fuera al sitio del mismo porque asesinaban, ¿serán bastantes para determinar la responsabilidad de aquél como cómplice del delito cometido?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Logroño, que le condenó en tal concepto á la pena de seis años y un día de presidio mayor. Mas interpuesto por la defensa del procesado recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 15 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la complicidad á que se refiere el art. 15 del Código supone concierto previo para prestar una cooperación simultánea al autor del crimen, y en el citado fallo no había dato alguno del que se dedujera ese concierto; siendo posible que los actos indicados del recurrente no tuvieran relación culpable con dicho crimen; por lo que la mencionada Audiencia, al calificarlo y penarlo como cómplice, infringió el art. 15 del Código. (Sentencia de 16 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 29 de Mayo, pág. 252.)

**CUESTION XX.** *¿Bastará que en la sentencia del Tribunal à quo se afirme vagamente la complicidad de determinados procesados por razón de tales ó cuales indicios, si en la misma no se consignan concretamente los actos que pudieran constituirlos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que respecto de Francisco López Rubio y Luis López Rubio, si bien se relacionan en la sentencia recurrida hechos que pudieran ser indiciarios de la criminalidad de los procesados, no se consignan los actos probados determinantes de su participación en el delito, cual fuera menester para apreciar ésta, pues no basta afirmar vagamente, cual hace la Audiencia sentenciadora, la complicidad de aquéllos por razón de los indicios que enumera, sin haberse cuidado de concretar los actos que pudieran constituirlos.» (Sentencia de 1.º de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio, pág. 266.)

**CUESTION XXI.** *Para que los actos de un procesado puedan determinar su complicidad en el delito cometido, ¿será necesario que exista alguna relación entre aquéllos y los ejecutados por el autor principal, y que haya además en los mismos intención de coadyuvar material ó moralmente á la obra del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa al casar una sentencia de la Audiencia de Logroño, en que se calificó y penó en diez años de presidio, como cómplice de un homicidio, al que sólo resultaba responsable de una falta: «Considerando que es condición esencial, para que haya complicidad en un delito, que exista relación entre los actos atribuidos al autor principal y los ejecutados por la persona á quien se califica de cómplice, y que haya además en los actos de éste intención de ayudar ó coadyuvar física ó moralmente á la comisión del delito: Considerando que el hecho de sacar Francisco Yangüela Marauri la navaja y acometer á Gregorio Sáenz, y el de disparar sobre éste Victoriano Yangüela el tiro que le produjo la muerte, fueron independientes entre sí, porque nada resulta de la sentencia recurrida que pruebe la cooperación de Francisco Yangüela en la ejecución del delito cometido por su primo Victoriano; la forma y el tiempo en que con relación á los hechos que precedieron al disparo tuvo lugar el delito, hasta excluyen la idea de que pudiera prever Francisco Yangüela la comisión del mismo: Considerando que en este concepto la Audiencia de Logroño, al calificar de cómplice del delito de homicidio al recurrente Francisco Yangüela, ha incurrido en error de derecho, infringiendo el art. 15, en relación con el 419 y el 68 del Código penal: Considerando que el hecho de haber amenazado Francisco Yangüela con una navaja á Gregorio Sáenz, y que la sentencia declara probado, constituye una falta, prevista y penada en el núm. 2.º del art. 604 del Código penal, que debe pensarse independientemente del delito que ha sido materia del proceso, etc.» (Sentencia de 2 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Junio, páginas 297 y 298.)

**CUESTION XXII.** *El mero hecho de presenciar una persona la comisión de un delito, cuando no consta que esta presencia tuviera el objeto de alentar siquiera al delincuente ó de hacer en realidad mayor la fuerza de éste ante las víctimas, y sin que por otra parte conste siquiera que existiese entre ambos concierto alguno, ¿será bastante á determinar la responsabilidad de aquélla en el concepto de cómplice del delito perpetrado?*—Hallándose durmiendo en una misma cama Martín González y Rosa Gómez, en la casa de ésta, fué despertada la Rosa por un golpe en la cabeza y por los quejidos del González, que decía: «Juan, no me pegues más,» oyendo decir á uno, á quien conoció por la voz, y que era Juan Gómez Monteagudo, con quien había tenido cuestiones anteriormente el González, «anda ahora,» á cuyas palabras se tiró Rosa de la cama, viendo en la habitación al Juan Gómez y